

LEY G Nº 5638

TÍTULO I ADHESIÓN

Artículo 1º - Se adhiere a la Ley Nacional Nº 27.072 - Ley Federal de Trabajo Social;

TÍTULO II CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES

Artículo 2º.- Creación. Se crea el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, responsable del otorgamiento, administración y fiscalización de la matrícula profesional de las/os Licenciadas/os en Trabajo Social y/o Servicio Social.

TÍTULO III EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I De los Títulos

Artículo 3º - El ejercicio de la profesión de Trabajo Social en cualquiera de sus campos específicos se rige en todo el territorio provincial por las disposiciones establecidas en la presente.

Artículo 4º - Sólo son válidos los títulos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 27.072. Asimismo, se admiten para el ejercicio profesional, a los/las profesionales que revaliden títulos equivalentes emitidos en el extranjero de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 5º - Los títulos que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 27.072, pero que han sido expedidos con anterioridad a la vigencia de esa ley, y los/las profesionales que han obtenido su matrícula con antelación a la entrada en vigencia de la presente, mantienen su vigencia y habilitación para el ejercicio de la profesión de trabajo y/o servicio social en la Provincia de Río Negro. Sin perjuicio de ello, los profesionales alcanzados por el párrafo anterior, quedan sujetos a las demás disposiciones de la presente, se les atribuye la calidad de miembros del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro, con los derechos y obligaciones que se establecen en la presente y en el estatuto.

Artículo 6º - En todos los casos en que los profesionales de Trabajo Social se desempeñen en reparticiones estatales, privadas, mixtas, o en forma independiente, se respeta el título de grado y se encuadra en la categoría "Profesional".

Capítulo II De la Matrícula

Artículo 7º - Son requisitos para ejercer la actividad profesional:

- a) Poseer título habilitante conforme al artículo 6º de la Ley Nacional Nº 27.072.
- b) Contar con la matrícula correspondiente. La renovación de la matrícula se realiza mediante el pago del arancel anual y la actualización de datos. La falta de pago o presentación de la nota de solicitud correspondiente implica la baja de la misma según los términos establecidos en el estatuto.

Artículo 8º - La inscripción en la Matrícula de Profesionales de Trabajo Social está a cargo del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro, la que debe exigir a los interesados la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de inscripción en la matrícula.
- b) Fotocopia autenticada del título obtenido, donde conste la debida legalización de la que fuera objeto.
- c) Fotocopia autenticada del Certificado Analítico de Estudios, en iguales condiciones de las enunciadas en el punto anterior.
- d) Fotocopia autenticada de DNI.
- e) Acreditación de domicilio real.
- f) Establecer domicilio electrónico.
- g) Dos (2) fotos tipo carnet.
- h) Certificado de antecedentes penales nacionales.
- i) Certificación de no sanciones del Tribunal de Ética y Disciplina de la provincia o país que proviene, en caso de corresponder.
- j) Comprobante de depósito del arancel de derecho a matriculación.

Artículo 9º - Ante el pedido de inscripción en la matrícula, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro debe expedirse en el plazo de veinte (20) días hábiles. En el caso de que no haya observaciones, o habiendo sido subsanadas las observaciones realizadas, la Comisión Directiva debe proceder a fijar la fecha de suscripción del acta de otorgamiento de la matrícula, la cual no puede exceder de veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior o en caso de existir observaciones, desde la fecha en que se subsanen las mismas.

Artículo 10 - Resuelta la matriculación se entrega la respectiva credencial en la que figura el número de registro que se rubrica en el Libro de Registro de la Matrícula, con número consecutivo y cuya guarda es de exclusiva responsabilidad del Colegio Profesional. Atento el avance tecnológico lo permite, el Libro de Registro de la Matrícula puede poseer formato digital con recursos informáticos que garanticen inviolabilidad, inalterabilidad y preservación en el tiempo.

Artículo 11 - El profesional debe abonar un arancel anual de matriculación que debe ser fijado por asamblea. Quedan incluidos los profesionales alcanzados por el artículo 5º de la presente.

Artículo 12 - La previa matriculación resulta condición obligatoria habilitante para el ejercicio profesional y debe constar en forma fehaciente en toda intervención que realice el profesional. La omisión de la identificación de su matrícula o el desempeño profesional sin previa obtención de la misma, hace pasible al involucrado de ser sometido al Tribunal de Ética y Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Artículo 13 - No se debe otorgar matrícula profesional a:

- a) Los profesionales que hayan sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la profesión de Servicio Social y/o Trabajo Social, por el tiempo de la condena.
- b) Los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria impuesto por otro Colegio o autoridad estatal, mientras dure la misma.

Artículo 14 - Toda decisión denegatoria es apelable dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, por recurso directo ante la Comisión Directiva del Colegio de Profesionales. El mismo debe ser por escrito y en forma fundada.

Artículo 15 - Se faculta al Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, o el organismo que en el futuro lo sustituya y/o reemplace, a conservar el Libro de Registro de la Matrícula y los legajos personales existentes a la fecha de sanción de la presente, permitiendo el acceso irrestricto a los mismos por parte del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro.

Artículo 16 - El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro debe propender al registro digitalizado actualizado de la matrícula y por tratarse de información pública, permitir el libre acceso al mismo.

TÍTULO IV COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL

Capítulo I Funciones y Atribuciones

Artículo 17 - El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro ejerce el gobierno de la matrícula y es el contralor del ejercicio profesional, debiendo observar el estricto cumplimiento de la presente a través de los órganos que lo componen.

Artículo 18 - El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los/las Profesionales en Trabajo Social habilitados para actuar profesionalmente, otorgándoles una credencial de legitimación de su matriculación.
- b) Velar por la protección del ejercicio profesional, la plena vigencia de la presente y de la Ley Nacional N° 27.072.
- c) Denunciar y adoptar las medidas pertinentes contra el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para su aplicación por el Tribunal de Ética y Disciplina.
- e) Desempeñar el contralor ético disciplinario sobre sus matriculados.
- f) Presentarse ante el Estado nacional, provincial, municipal, organizaciones de la sociedad civil y ámbitos académicos como órgano profesional consultivo y deliberativo en asuntos relacionados con el ejercicio profesional de sus matriculados.
- g) Colaborar, a requerimiento de los órganos del Estado, en los proyectos de ley, formulación de políticas, programas y proyectos que requieran de la especialidad de la profesión, ofreciendo su asesoramiento.
- h) Participar como veedores en los concursos y procesos de selección de cargos de trabajadores sociales que se realicen dentro del ámbito de la provincia, cuando así se requiera.
- i) Promover la participación de los matriculados en organismos profesionales, nacionales, provinciales e internacionales, vinculados con el Trabajo Social.
- j) Garantizar la participación por medio de delegados en reuniones, asambleas del Colegio Profesional, conferencias o congresos, relacionados a la disciplina de Trabajo Social y las Ciencias Sociales.
- k) Representar a la Provincia de Río Negro en la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social u otros organismos

nacionales e internacionales.

- l) Velar por la protección de los derechos profesionales del Trabajo Social, ejerciendo su representación, ya fuese en forma individual o colectiva, ante autoridades y organismos públicos, privados y mixtos para asegurar la autonomía profesional en el ejercicio de la profesión.
- m) Promover la actualización y perfeccionamiento de sus matriculados.
- n) Promover la participación de los matriculados en reuniones, conferencias o congresos, relacionados a la disciplina de Trabajo Social y sus áreas de incumbencia.
- ñ) Fijar por asamblea el arancel de matriculación y monto de cuota anual de la matrícula.
- o) Elaborar y mantener actualizado el nomenclador de prestaciones, honorarios profesionales, la "Unidad de Trabajo Social" (UTS) y las actividades profesionales establecidas en dicho nomenclador para la provincia.
- p) Asesorar a los matriculados en todos los aspectos profesionales, proponer medidas que se relacionen con la seguridad social y previsional de la actividad laboral.
- q) Dictar y mantener actualizado el reglamento electoral.

Capítulo II Conformación

Artículo 19 - Son órganos del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro:

- 1) La Asamblea.
- 2) La Comisión Directiva.
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas.
- 4) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- 5) Las Delegaciones Zonales.

Artículo 20 - Asamblea. Es el órgano máximo del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro, y debe aprobar su propio reglamento. Asimismo, tiene la facultad de aprobar y modificar el Código de Ética Profesional, el Reglamento de Procedimientos para su aplicación por el Tribunal de Ética y Disciplina y el Estatuto de la entidad.

Artículo 21 - Comisión Directiva. El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro es dirigido y administrado por una Comisión Directiva que debe conformarse por representantes de las diferentes Delegaciones Zonales. Sus funciones, cargos, requisitos para el ejercicio de los mismos, plazo de mandato, reemplazos y demás cuestiones relativas a su funcionamiento deben estar previstas en el estatuto.

Artículo 22 - Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas es elegida de manera simultánea, bajo la misma modalidad y forma que los miembros de la Comisión Directiva. No pueden ser revisores de cuenta quienes conformen la Comisión Directiva, Juntas Directivas o el Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 23 - Tribunal de Ética y Disciplina. Es el órgano responsable de defender la ética profesional y el correcto ejercicio de las incumbencias del Trabajo Social, de acuerdo a los términos del Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos. Debe funcionar con una composición impar y no pueden integrarlo miembros de la Comisión Directiva, Juntas Directivas ni de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 24 - Delegaciones Zonales. El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro debe tener representación en toda la Provincia de Río Negro. A tal efecto, la provincia se divide en cuatro (4) Delegaciones Zonales:

- 1) Delegación Zona Atlántica, con sede cabecera en la ciudad de Viedma.
- 2) Delegación Zona Alto Valle Este, con sede cabecera en la ciudad de General Roca (Fiske Menuco).
- 3) Delegación Zona Andina, con sede cabecera en la ciudad de San Carlos de Bariloche.
- 4) Delegación Zona Alto Valle Oeste, con sede cabecera en la ciudad de Cipolletti.

Artículo 25 - Por decisión de la asamblea se pueden crear nuevas delegaciones zonales, de acuerdo a las previsiones del estatuto.

Artículo 26 - Las Delegaciones Zonales deben ser administradas y dirigidas por una Junta Directiva conformada por matriculados que residan en el territorio delimitado en el estatuto social vigente.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27 - Las instituciones públicas, privadas y mixtas que convoquen a cubrir vacantes por concurso de antecedentes y oposición u otra modalidad de convocatoria o contratación, para cubrir cargos de Licenciado en Servicio Social y/o Trabajo Social, deben establecer como requisito "certificación de matrícula" expedida por la Comisión del Colegio Profesional y nota del Tribunal de Ética y Disciplina, que no se encuentra cumpliendo sanciones disciplinarias.

Artículo 28 - Se crea un Consejo Consultivo integrado por el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro y el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria - o el organismo que en el futuro lo sustituya y/o reemplace -, con el propósito de contribuir al fortalecimiento y profesionalización del campo del trabajo social en la Provincia de Río Negro, a través del análisis, revisión e implementación de alternativas de formación y capacitación.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29 - El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro mediante asamblea, a realizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente, debe:

- a) Aprobar su estatuto de conformidad a lo establecido en la presente.
- b) Aprobar su Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para su aplicación por el Tribunal de Ética y Disciplina.

A los fines establecidos en el presente, debe convocarse a la asamblea correspondiente a todos los profesionales matriculados en la Provincia de Río Negro, incluidos los alcanzados por el artículo 5º de la presente.

Artículo 30 - El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro es el encargado de coordinar con el Poder Ejecutivo provincial, a los fines de la instrumentación del llamado a la asamblea constitutiva, su implementación y redacción del estatuto.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31 - El Poder Ejecutivo provincial continúa con el ejercicio del gobierno y control de la matrícula profesional, en las mismas condiciones que hasta el presente, hasta tanto se encuentre conformado Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO SOCIAL

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general para el ejercicio profesional de trabajo social en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la aplicación de las normas locales dictadas por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - Alcance. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 3° - Objetivos. Son objetivos de esta ley:

- a) Promover la jerarquización de la profesión de trabajo social por su relevancia social y su contribución a la vigencia, defensa y reivindicación de los derechos humanos, la construcción de ciudadanía y la democratización de las relaciones sociales;
- b) Establecer un marco normativo de carácter general para la profesión de trabajo social en Argentina, sin perjuicio de la aplicación de las normas locales que regulan la matriculación, fiscalización y control del ejercicio profesional;
- c) Establecer las incumbencias profesionales de los/as trabajadores/as sociales en todo el territorio nacional;
- d) Proteger el interés de los ciudadanos, generando las condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios profesionales con competencia, calidad e idoneidad;
- e) Ampliar la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio profesional en instituciones nacionales, binacionales e internacionales con representación en el país;
- f) Regular los derechos, obligaciones y prohibiciones en relación al ejercicio profesional de trabajo social en todo el territorio nacional.

**Capítulo II
Ejercicio Profesional**

Artículo 4° - Ejercicio profesional. Se considera ejercicio profesional de trabajo social la realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las incumbencias profesionales establecidas en esta ley, incluyendo el desempeño de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes, entendiéndose como Trabajo Social a la profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar.

Artículo 5° - Uso del título profesional. Se considera uso del título profesional el empleo de sellos, leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, publicaciones, informes, documentos o manifestaciones de cualquier tipo o especie, donde se nombre o se mencione, directa o indirectamente, la profesión de trabajo social.

Artículo 6° - Denominación del título profesional. Homológase bajo la denominación de Licenciado/a en Trabajo Social los títulos de Licenciado/a en Trabajo Social y Licenciado/a en Servicio Social, expedidos por las universidades e institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino. Esta norma regirá para los nuevos planes de estudios o las modificaciones de planes de estudios que se aprueben o reconozcan a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 7° - Título habilitante profesional. La profesión de licenciatura en trabajo social sólo podrá ser ejercida por personas físicas con título de grado habilitante expedido por universidades e institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino.

Artículo 8° - Reconocimiento de derecho. Los títulos que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6° y hayan sido expedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, mantendrán su vigencia y habilitación para el ejercicio de la profesión de trabajo social.

Capítulo III Incumbencias profesionales

Artículo 9° - Incumbencias profesionales. Siempre en defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los derechos humanos y sociales, los/as Licenciados/as en Trabajo Social están habilitados para las siguientes actividades profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante:

1. Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de:
 - a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros;
 - b) Planes, programas y proyectos sociales;
 - c) Diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental;
 - d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales.
2. Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.
3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales.
4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.

5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.
6. Intervención profesional en instancias o programas de mediación.
7. Intervención profesional como agentes de salud.
8. Dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en trabajo social y en ciencias sociales.
9. Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales.
10. Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:
 - a) La producción de conocimientos en trabajo social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social;
 - b) La producción de conocimientos teórico-metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción;
 - c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación.
11. Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.
12. Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas.

Capítulo IV **Derechos profesionales**

Artículo 10 - Derechos. Son derechos de los/as Licenciados/as en Trabajo Social los siguientes:

- a) Ejercer la profesión a nivel individual, grupal, familiar, comunitario e institucional, en los ámbitos del desarrollo social, salud, educación, justicia, seguridad social, organizaciones sociales y otros ámbitos que tengan que ver con el pleno ejercicio de las competencias profesionales establecidas en la presente ley;
- b) Negarse a realizar actos o colaborar en la ejecución de prácticas violatorias de los derechos humanos, que contravengan disposiciones de los códigos de ética profesional o que no se vinculen con las competencias profesionales establecidas en la presente ley;
- c) Capacitarse y actualizarse en el campo disciplinario del trabajo social y de las ciencias sociales cuando ejerzan su profesión en relación de dependencia pública o privada, independientemente de la naturaleza del vínculo laboral-profesional incluyéndose aquí la obligatoriedad para la entidad empleadora, de asignar y/o autorizar hasta catorce (14) días por año destinados a la formación y actualización profesional, académica, de investigación y de sistematización de las prácticas profesionales;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes con los nomencladores y aranceles establecidos por los colegios o consejos profesionales o por la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección que fueren necesarias cuando el ejercicio de la profesión implique un riesgo para la integridad

física de los profesionales o bien para su salud física o mental, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo laboral-profesional que se establezca con las instituciones públicas, privadas o mixtas en cuyo ámbito se lleve a cabo dicho ejercicio;

- f) Contar con períodos de recuperación cuando el ejercicio de la profesión se lleve a cabo en relación a problemáticas o situaciones sociales que impliquen acelerados procesos de desgaste profesional o afecten la salud física o mental de los profesionales; estos períodos de recuperación no serán mayores a catorce (14) días por año y no afectarán las condiciones del vínculo laboral-profesional en lo que hace a salario, antigüedad, adicionales, honorarios, funciones y tareas desarrolladas por los profesionales;
- g) Concurrir a las asambleas, reuniones, congresos y otros eventos que se organicen a nivel local, nacional o internacional, en representación de las organizaciones profesionales de trabajo social, con justificación de las inasistencias laborales en el ámbito público o privado en que incurran por dicho motivo y sin que ello afecte el cobro de adicionales por presentismo laboral y otros de similar naturaleza;
- h) Acordar honorarios y aranceles profesionales con obras sociales, servicios de medicina prepaga, asociaciones mutuales y otras, de manera individual o a través de los colegios o consejos profesionales o de la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social.

Capítulo V

Obligaciones profesionales

Artículo 11 - Obligaciones. Son obligaciones de los/as Licenciados/as en Trabajo Social las siguientes:

- a) Matricularse en el colegio o consejo profesional de la jurisdicción donde ejerza la profesión y mantener al día el pago de la matrícula habilitante respectiva. Esta obligación rige también para quienes ejerzan la profesión de trabajo social en organismos públicos nacionales, binacionales o internacionales con representación en el país;
- b) Desempeñar la profesión con compromiso, competencia y actualización profesional, teniendo como principios rectores los derechos humanos, la justicia social, la ciudadanía y la forma de vida democrática;
- c) Ejercer la profesión de conformidad con las normas establecidas en los códigos de ética sancionados por los colegios o consejos profesionales;
- d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- e) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

Capítulo VI

Disposiciones generales

Artículo 12 - Planes de estudios. El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover ante los organismos que correspondan la adecuación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada conforme a la presente ley.

Artículo 13 - Contratación de personas. Los organismos, instituciones públicas nacionales y las organizaciones e instituciones regidas por el derecho privado deberán contratar personas físicas para realizar tareas propias de la actividad profesional del trabajo social, siempre que cumplan con las condiciones para el ejercicio profesional establecidas en el capítulo II de esta ley, sin perjuicio de la

intervención de personas físicas que posean otros títulos profesionales habilitantes para esa función.

Artículo 14 - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DOMINGUEZ — ZAMORA